

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO RV: DESCORRE TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN. PROCESO VERBAL RICARDO CUENCA CONTRA FINMARK LABORATORIES.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/03/2023 9:05

Para: **2 GRUPO CIVIL** <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (213 KB)

15.03.2023. DESCORRE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jairo López <abogado9@escuderoygiraldo.com>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 8:46 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Enrique Mercado <enrique.mercado@rsmco.co>

Asunto: DESCORRE TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN. PROCESO VERBAL RICARDO CUENCA CONTRA FINMARK LABORATORIES.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

M.P. RICARDO ACOSTA BUITRAGO

E. S. D.

Ref. RAD. **2021-800-00377**

DEMANDANTE: **RICARDO CUENCA VALENCIA**

DEMANDADO: **FINMARK LABORATORIES S.A.**

ASUNTO. DESCORRE TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN.

JAIRO ALONSO LÓPEZ DUQUE, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de RICARDO CUENCA VALENCIA., por medio del presente, envío adjunto escrito describiendo traslado del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la providencia proferida por la Superintendencia de Sociedades.

En cumplimiento de La ley 2213 de 2022 copio el presente correo electrónico a las direcciones electrónicas de las partes que tengo conocimiento: enrique.mercado@rsmco.co

Respetuosamente,

JAIRO ALONSO LÓPEZ DUQUE
C.C. 1.053.817.633 de Manizales.
T.P. 311.291 del CSJ

Abogado
ESCUDERO GIRALDO AMAYA & GARCÍA
ABOGADOS

Cra 7 No 32 – 33 piso 29
Pbx: (571) 3906693 Fax: (571) 3384905
Bogotá D.C. – Colombia
www.escuderoygiraldo.com

Este mensaje confidencial, se encuentra amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibe esta transmisión por error, por favor avise al remitente y destrúyala. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esté afectado por virus y por tanto ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS SAS no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender and destroy message. This message and any attachments thereto have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS SAS is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
M.P. RICARDO ACOSTA BUITRAGO
E. S. D.

Ref. RAD. 2021-800-00377
DEMANDANTE: RICARDO CUENCA VALENCIA
DEMANDADO: FINMARK LABORATORIES S.A.

ASUNTO. DESCORRE TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN.

JAIRO ALONSO LÓPEZ DUQUE, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.917.633 expedida en la ciudad de Manizales, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 311.291 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de RICARDO CUENCA VALENCIA, me permito acudir ante Usted, estando dentro del término para ello previsto, a **DESCORRER EL TRASLADO** del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 08 de septiembre de 2022, con base en las siguientes:

RAZONES POR LAS CUALES LA SENTENCIA DEBE CONFIRMARSE

1. El recurrente presenta los reparos contra la sentencia proferida por el *a quo*, básicamente, por un supuesto **“DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA APRECIACIÓN PROBATORIA Interpretación arbitraria, irracional y caprichosa y omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad y EXCESO RITUAL MANIFIESTO: El poder no requiere de más solemnidades que las establecidas en el artículo 184 del C.Co.”**.
2. Del trámite del proceso en primera instancia, quedó demostrado que mi mandante adquirió a título de compraventa un porcentaje de las acciones a la sociedad **FINMARK LABORATORIES S.A.**, tal como se encuentra consignado en la escritura pública número 3717 del 12 de noviembre de 2002 de la Notaría 52 del Circulo de Bogotá D.C., mediante la cual, la sociedad se transforma de una sociedad limitada a una sociedad anónima, desde ese momento, el señor **RICARDO CUENCA VALENCIA**, ostenta la calidad de socio, lo que quedó plenamente acreditado en el trámite del proceso y fue reconocido así por la parte demandada, tal y como obra en las actas de Asamblea de Socios que se realizaron después del año 2002.
3. Por otro lado, la parte demandada alega un supuesto **EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, porque el *a quo* no encontro probada la existencia de poder alguno, otorgado por mi mandante al señor **JAIRO REY REY**, porque **NUNCA EXISTIÓ**.
4. Precisamente el proceso gira alrededor del comportamiento reprochable de los socios de la compañía demandada, quienes sin haber convocado a Ricardo Cuenca Valencia a una asamblea en la que sin la presencia de todos los socios transformaron la sociedad de S.A. a SAS, sosteniendo de manera contraria a la realidad que mi mandante estaba allí presente y representado, sin estarlo, a sabiendas que para tal transformación se requería el voto del 100% de los accionistas.
5. En el proceso ante la Supersociedades el demandado esgrimió que Ricardo Cuenca había otorgado poder al señor Jairo Rey R para actuar por él en el máximo órgano social, lo que no es cierto y mi mandante siempre ha negado. Y debiendo acreditar entonces el demandado la existencia de tal poder, jamás lo hizo, dicho documento brilla por su ausencia, toda vez que, como bien lo describe el juez de primera instancia en su sentencia, no obra en el expediente documento alguno suscrito por el señor RICARDO CUENCA VALENCIA, mediante el cual haya otorgado dicho mandato, ahora.

6. Se pone de presente lo contradictoria de la argumentación del recurrente, quien, con la alusión del supuesto poder, solo está reconociendo que Ricardo Cuenca es socio, siempre lo ha sido, y fue despojado de esa condición abusivamente.
7. Teniendo en cuenta lo anterior, no se avizora que el *a quo* hubiere incurrido en una *interpretación arbitraria, irracional y caprichosa omitiendo la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad*, como tendenciosamente lo afirma el recurrente, ya que no existe asomo de duda sobre la calidad de accionista que poseía mi mandante en la sociedad **FINMARK LABORATORIES S.A.**, y en ese sentido, ante la confesión realizada por el representante legal de la sociedad, el mandante no fue convocado a la asamblea general de accionistas del 15 de octubre de 2019, y subrepticamente se transformó una sociedad anónima a una por acciones simplificada, sin poder haberse hecho.
8. Sostiene además el recurrente, que el *a quo*, incurre en exceso ritual manifiesto, al no darle valor probatorio al supuesto poder que el señor RICARDO CUANCA VALANECIA hubiere otorgado al señor JAIRO REY REY (q.e.p.d), haciendo alusión a un acta, en la que indicaba que todos los socios de la compañía otorgaban poder espacial amplio y suficiente, sin embargo, como bien lo señala el juez de primera instancia, esta disposición no se encuentra suscrita por mi mandante, razones de las que se puede concluir con certeza, nunca existió tal mandato, ahora, en caso de que se le diera a aludido documento el valor probatorio que pretende el recurrente, se debe tener en cuenta que, según las disposiciones de artículo 184 del Código de Comercio, *“Todo socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta de Socios o Asamblea mediante poder otorgado por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste puede sustituirlo, si es del caso, la fecha o época de la reunión o reuniones para las que se confiere y los demás requisitos que se señalen en los estatutos”* (se resalta), este documento no cumple con los requisitos exigidos en la ley que rige la materia, ya que no establece un espacio de tiempo determinable en el cual se ejercerá la representación, siendo necesario para otorgar facultades tan amplias, la existencia de un poder general.
9. Teniendo en cuenta lo anterior, no existe argumento ninguno que justifique que el representante legal de la sociedad no hubiera convocado a la Asamblea General de accionistas del día 15 de octubre de 2019 a mi mandante, y menos que en esa reunión, sin la presencia y voto de uno de los socios (Ricardo Cuenca Valencia), se hubiera transformado la sociedad a un tipo societario que para hacerlo, debía por ley de contar con unanimidad de todos los socios.
10. Finalmente, en relación con la solicitud de pruebas elevada por el recurrente, deberá ser desestimada en tanto que no se ajusta a los lineamientos, características y necesidad de las mismas prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso.

De manera respetuosa solicito se confirme la sentencia recurrida.

De los Honorables Magistrados, Respetuosamente.



Jairo Alonso López Duque
C.C. 1.053.817.633 de Manizales
T.P. 311.291 del C. S. de la J.

Declarativo
Demandante: María Camila Patiño Arboleda y otros
Demandada: La Equidad Seguros O.C.
Rad. 040-2020-00325-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés

En los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, el despacho asume la competencia dentro de este proceso, con la precisión de que no existe actuación que anular –lo cual tampoco fue solicitado por el interesado, quien solamente aludió a la pérdida de competencia–.

Comoquiera que la demandada desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia apelada, conforme se evidencia en el documento 044 de la carpeta de primera instancia, proceda la secretaría a correr traslado del mismo a la contraparte en la forma y por el término previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que el extremo accionante ya realizó la sustentación de su alzada.

Realícese el abono del expediente a este despacho.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:
Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91774fedfeec271711eb6cefec07851b48c1a1ae78cbc1e6b8473542ed15faf7**

Documento generado en 09/03/2023 11:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Re: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2021
RDO 2020 - 325**

Gustavo Andrés Correa Valenzuela <guancova@gmail.com>

Lun 12/07/2021 4:19 PM

Para: Juzgado 40 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jesus Padilla <jpadilla198946@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (326 KB)

Rad. 2020-00325 Recurso de Apelación.pdf;

Doctora

JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. 2020-235

Sustentación de recurso de Apelación.

Respetada señora Juez,

De manera atenta, en representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., me permito radicar Recurso de Apelación en contra de la sentencia proferida por su Señoría en audiencia del 7 de julio de 2021.

Cordialmente,

Gustavo A. Correa
Apoderado de
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

El lun, 12 jul 2021 a las 9:26, Jesus Padilla (<jpadilla198946@gmail.com>) escribió:
Medellín, julio de 2021.

Señores

JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

DEMANDANTE : MARIA CAMILA PATIÑO ARBOLEDA Y OTROS.

DEMANDADO : LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

RADICADO : 2020 – 325 - 00

PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

ASUNTO : **RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIA DE 7 DE JULIO DE 2021.**

--

JESÚS DAVID PADILLA PADILLA

**Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros
Medellín - Colombia**

SECCIONAL MEDELLÍN

**Carrera 46 N° 52 - 140
Edificio Banco Caja Social, Oficinas 1209-1212
Correo electrónico: jpadilla198946@gmail.com
jrepresentacionjuridica@gmail.com
Teléfono: 300 842 5851
PBX: (4) 231 84 31**

SECCIONAL COSTA

**Calle 14A N° 10C - 14
Edificio José Felipe Petro, local 2, Barrio Santa Clara
Cereté - Córdoba
Correo electrónico: jpabogadoscerete@gmail.com
Contacto: WILLIAM CÉSAR JALAL RAMOS
Teléfono: 310 408 6327**

SECCIONAL BUCARAMANGA - SANTANDER

**Carrera 35 N° 17 - 77
Edificio Bancoquia, Oficina 1006.
Correo electrónico: jrepresentacionjuridica@gmail.com
Contacto: ERWIN ALEJANDRO CARDONA GÓMEZ
Teléfono: 318 227 5174**

--

Gustavo Andrés Correa Valenzuela

Doctora

JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA

JUEZ CUARENTA (40º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. SUSTENTACIÓN DEL **RECURSO DE APELACIÓN** EN CONTRA DE SENTENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2021
Por Parte de **SEGUROS LA EQUIDAD O.C.**

PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA NO. 2020-00325

DEMANDANTES: (i) MARÍA CAMILA PATIÑO ARBOLEDA
(ii) FLOR EDITH ARBOLEDA BETANCOURTH
(iii) SAMUEL PATIÑO ARBOLEDA
(iv) JUAN DAVID PATIÑO ARBOLEDA
(v) LAURA DANIELA DUQUE ARBOLEDA

DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Respetada señora Juez,

En calidad de apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, me permito sustentar el Recurso de Apelación interpuesto en Audiencia del 7 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia, en contra de la Sentencia que en la misma Audiencia su señoría profirió; lo anterior, con fundamento en las siguientes consideraciones:

A. INDEBIDA APRECIACIÓN FÁCTICA. EXISTENCIA DE RELACIÓN CONTRACTUAL: CONTRATO DE TRANSPORTE.

Hace referencia su Señoría a los hechos objeto del litigio, advirtiendo con precisión que se trata de la ocurrencia de un accidente de tránsito, cuyo único vehículo involucrado es la motocicleta de placa YZF-89D, que era conducida por el señor Anthony Arango García (q.e.p.d.), y que transportaba como pasajera a la señora MARÍA CAMILA PATIÑO ARBOLEDA.

La ocurrencia del accidente de tránsito pareciese comprometer la responsabilidad del conductor de la motocicleta, de placa YZF-89D, quien se había comprometido para con su pasajera, la señora MARÍA CAMILA PATIÑO ARBOLEDA, a conducirla y transportarle sana y salva al lugar de destino, el cual era su vivienda, de acuerdo con la versión de los hechos reflejada en la demanda y en el interrogatorio de la señorita MARÍA CAMILA PATIÑO ARBOLEDA, en el marco de este proceso.

Así mismo, la señora MARÍA CAMILA PATIÑO ARBOLEDA manifestó en su interrogatorio que ella había abordado, en dicha ocasión como en varias previas, la motocicleta de placa YZF-

89D en virtud del **acuerdo de voluntades** entre ella y su amigo Anthony Arango García (q.e.p.d.), de transportarle él hacia su casa. Al respecto, es importante resaltar la consensualidad del contrato de transporte, que no requiere ser celebrado bajo ninguna formalidad ni solemnidad, sino que puede darse incluso de forma verbal, tal y como la señora MARÍA CAMILA PATIÑO **confesó** haberlo celebrado con el señor Anthony Arango García.

La correcta interpretación jurídica de estas circunstancias fácticas y acreditadas, reconocidas incluso por su Señoría al proferir su fallo, conlleva al jurista a encontrar la existencia de una relación contractual entre la señora MARÍA CAMILA PATIÑO ARBOLEDA, y el señor Anthony Arango García (q.e.p.d.); puntualmente, la existencia de un contrato consensual de transporte. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha Manifestado:

*"(...) si bien no obra un contrato escrito o "una carta de porte" expedida por esta última, ello no implicaba la ausencia del contrato de transporte, de suyo consensual, porque conforme al artículo 981 del Código de Comercio y al Convenio de Varsovia, en esa materia existía libertad probatoria y esto lo desconoció el Tribunal. Los documentos de transporte, por lo tanto, como la carta de porte, la remesa terrestre de carga, en fin, no se podían confundir con el contrato mismo, dado que éste subsistía así no se hubiere expedido un documento de transporte."*¹

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia se ha referido a la naturaleza jurídica de la relación en virtud de la cual nace la obligación resarcitoria entre el transportador y el pasajero a quien aquél causó un daño en trayecto de su transporte, advirtiendo por supuesto que se trata de una responsabilidad contractual,² proveniente del acuerdo de voluntades en llevar a cabo el transporte de pasajeros.

B. INDEBIDA APRECIACIÓN FÁCTICA. RELACIÓN CONTRACTUAL COMO FUENTE REAL DE OBLIGACIÓN DE CONDUCCIÓN DE PASAJERA SANA Y SALVA A SU DESTINO.

Su Señoría advirtió al proferir sentencia que la demanda pretendía la declaración de Responsabilidad Civil Extracontractual y, por ende, su sentencia debía ser congruente con tales pretensiones; no obstante, la congruencia que debe tener la Sentencia es con el ordenamiento jurídico, en primer lugar, atendiendo a los límites de ultra y extra petita, a los que legalmente se encuentra circunscrita su facultad jurisdiccional.

En tal medida, la congruencia que ha de tener la Sentencia respecto de las pretensiones de la demanda, consiste en reconocer las que jurídicamente sean procedentes y denegar las que no.

Por lo anterior, al ignorar la existencia de acuerdo de voluntades y contrato de transporte entre a pasajera y quien se comprometió a transportarla y conducirla sana y salva a su lugar de residencia, con el fin de sustentar una supuesta relación de carácter extracontractual,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 5 de febrero de 2009, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 7 de diciembre de 2016. SC17723-2016; Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

evidencia una búsqueda de su Señoría de adecuar su sentencia a las pretensiones y no a la ley.

En efecto, la eventual responsabilidad en la que el señor Anthony Arango García (q.e.p.d.) pudiese incurrir respecto de su pasajera en el marco del transporte del que él se encargaba, corresponde a una responsabilidad derivada de las obligaciones por él adquiridas en virtud de tal acuerdo.

Igualmente ocurre con la señora Gloria Esther García, quien era la propietaria de la motocicleta en la que el señor Anthony Arango (q.e.p.d.) transportaba a su pasajera, MARÍA CAMILA PATIÑO ARBOLEDA

Así pues, la obligación resarcitoria que hubiese nacido del accidente de tránsito, corresponde a la derivada del incumplimiento de la obligación de transportar sana y salva a la pasajera hasta su lugar de destino.

C. INDEBIDA APRECIACIÓN JURÍDICA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS RECLAMADOS A DEMANDANTES EN CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS.

Dentro de la confusión de su Señoría a fin de justificar la existencia de una supuesta responsabilidad civil de carácter extracontractual, hizo referencia de forma genérica a la falta de relación contractual entre los demandantes y el señor Anthony Arango García (q.e.p.d.), respecto de lo cual se intuye que hace referencia a quienes demandan en calidad de parientes de la señora MARÍA CAMILA PATIÑO ARBOLEDA

Al respecto, se ha de precisar que se trata justamente en su calidad de parientes de la señora MARÍA CAMILA PATIÑO ARBOLEDA, que los demás demandantes acuden a la jurisdicción, puesto que los daños que sufrió ella durante el transporte en el que fungía como pasajera, es decir, en calidad de damnificados indirectos.

Así pues, resulta inequívoco que los daños que los afectados indirectos pretenden sean resarcidos, se desprenden también del incumplimiento del contrato de transporte en el que se vio involucrada la pasajera en calidad de víctima directa.

D. INDEBIDA APRECIACIÓN PROBATORIA DEL OBJETO DEL CONTRATO DE SEGURO ES AMPARAR LA POSIBLE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE SU ASEGURADA.

Teniendo claridad de la naturaleza contractual de la relación jurídica existente, de un lado, del conductor y la propietaria del vehículo de placa YZF-89D; y del otro, de la señorita MARÍA CAMILA PATIÑO ARBOLEDA, en su calidad de pasajera del vehículo en mención, es importante hacer mención al objeto del contrato de seguro AA067871, expedido por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., amparando a la señora Gloria Esther García.

Como lo indica desde su titulación misma, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA067871, ampara a su asegurada, la señora Gloria Esther García, de los hechos que puedan comprometer su responsabilidad civil extracontractual, es decir, indemnizar a

terceros los posibles daños que les sean causados a partir de hechos que comprometan su responsabilidad sin que exista de por medio contrato alguno, con particular atención al de transporte de pasajeros.

E. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DOCUMENTAL RESPECTO DE LA DELIMITACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO.

La delimitación y determinación de los riesgos que si fueron objeto de cobertura a la luz del contrato de seguro AA067871, se estableció contractualmente en la inequívoca redacción del contrato de seguro, en la que se define que la cobertura es la siguiente:

“3. DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS BÁSICOS

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La Equidad indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) causados a terceros, derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo a la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados en un accidente de tránsito a través de la motocicleta amparada, siempre y cuando tales perjuicios se encuentren debidamente acreditados. También se indemnizan los perjuicios extrapatrimoniales (daño moral, fisiológicos y de la vida de relación) siempre y cuando estos sean declarados y tasados mediante sentencia judicial ejecutoriada.”

Así pues, ha de tener su Señoría presente que los riesgos que contractualmente fueron definidos como aquellos que se ampararían bajo la Póliza AA067871, corresponden a los que jurídicamente y de acuerdo con la legislación colombiana, se derivan de la responsabilidad civil extracontractual del asegurado.

Así pues, al referirse los hechos de este litigio a hechos que no estén llamados a comprometer la responsabilidad civil de carácter extracontractual de quien figura como asegurada en la Póliza AA067871, así como tampoco de quien conducía el vehículo de placa YZF-89D, no es jurídicamente aceptable considerar que tales hechos correspondan a un siniestro bajo dicha Póliza y, consecuentemente, tampoco un rubro indemnizable bajo esta Póliza.

F. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DEL CONTRATO DE SEGURO.

En la sentencia proferida por su Señoría en primera instancia, replica las aseveraciones del extremo demandante respecto de la validez de la Exclusión 2.1.1. del contrato de seguro, cuyo tenor es el siguiente:

“2. EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

2.1.1. Muerte o lesiones a ocupantes de la motocicleta asegurada.”

No obstante las conjeturas efectuadas respecto de la validez o no de dicha cláusula contractual en el contrato de seguro, lo cierto es que, en todo caso, el riesgo de causar daños

a pasajeros de la motocicleta no se encuentra dentro del marco de cobertura del Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, por enmarcarse ese riesgo en la responsabilidad civil contractual.

Al respecto, le fue advertido a su Señoría el deber de interpretar restrictivamente el contrato de seguro, por lo que las coberturas en él otorgadas deben analizarse con sujeción a su literalidad y el objeto específico que allí indica, sin asumir que algún riesgo adicional al previsto se pueda entender asegurado.

*“(…) si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, sin límites temporales, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente. Tampoco es factible el amparo de todos los eventos susceptibles de provocar daño, ni que un mismo contrato garantice indeterminadamente la totalidad de los riesgos a que se halla expuesto un interés económico lícito. Lo expresado pone de manifiesto la necesidad de que se individualice el riesgo asegurado (...). El asegurador solo se halla obligado a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto, en el marco de un riesgo debidamente determinado. **Por ello, la enumeración de los riesgos y la extensión de la cobertura debe apreciarse literal, restrictiva o limitativamente, por lo que no es admisible la interpretación analógica ni extensiva de la póliza para determinar el riesgo asegurado**, dado que ampliar o restringir la garantía asegurativa produciría un grave desequilibrio en el conjunto de sus obligaciones, específicamente en la necesaria relación de equivalencia entre riesgo y prima”³*

Por lo anterior, no cabe interpretación distinta de la legalmente establecida, a lo que nos permitimos reiterar lo indicado en el acápite previamente anterior, literal F. de este escrito, en el que se indica cuál es el alcance de la cobertura otorgada, indistinto o no de la exclusión a la que su Señoría decidió no dar validez, a partir de lo cual se concluye inequívocamente que no se ampararon los riesgos de causación de daños a pasajeros de la motocicleta asegurada, por no configurar ello una responsabilidad civil de carácter extracontractual.

G. IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA PÓLIZA AA067871.

Como se ha observado, los hechos objeto de litigio corresponden a circunstancias que pudiesen comprometer la responsabilidad civil contractual de la asegurada, no la extracontractual, de manera que no constituyen la realización del riesgo asegurado bajo la Póliza AA067871.

Hemos precisado, más allá de las exclusiones previstas en el contrato de seguro y del fragmento específico en el cual se encuentren previstas, cuál es el alcance contractual de la

³ STIGLITZ, Rubén. Derecho de seguros, Tomo I. Ed. Thomson Reuters, Buenos Aires. 2016, pág. 297.

cobertura de responsabilidad civil extracontractual otorgada en la Póliza AA067871, dentro de lo cual no se enmarcarían los daños sufridos por la señora MARÍA CAMILA PATIÑO ARBOLEDA, ni subsecuentemente por sus familiares, dado que tales hechos corresponderían a la responsabilidad civil contractual, respecto de lo cual no se otorgó ninguna cobertura.

H. INDEBIDA INTERPRETACIÓN LEGAL. INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBA APORTADA AL PROCESO. SUPUESTA CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA LABORAL.

Como fundamento para su liquidación del Lucro Cesante, el apoderado de la parte Demandante aportó informe que expidió el señor José William Vargas Arenas, a nombre propio y en calidad de persona natural.

Tal circunstancia, que constituye una evasión de presupuestos legalmente establecidos, toda vez que omite la idoneidad que exige la Ley en las entidades a quienes autoriza taxativamente a emitir Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

Para el efecto, la Ley 100 de 1993 establece en su artículo 41 quiénes son las entidades a quienes faculta para emitir la Calificación de Capacidad Laboral, y el procedimiento para que dicha calificación quede en firme, en caso de existir alguna inconformidad con su resultado en primera instancia:

Ley 100 de 1993, art. 41. "El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales."

Para el efecto, el señor Vargas fue claro al manifestar que no actuó como representante del Instituto de Seguros Sociales, ni de ColPensiones, ni de alguna ARP ni compañía de seguros de vida, ni EPS.

Adicionalmente, el documento que expidió el señor Vargas a nombre propio no es susceptible de ser evaluado por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, por no ser emitido por entidad competente.

A propósito de estas circunstancias, con miras a darle validez al documento firmado por el señor Vargas a nombre propio, su Señoría consideró que como no se trata de un proceso laboral, sino que con fines civiles, podría darle validez; no obstante, tal criterio no se encuentra previsto por la Ley ni se supedita la finalidad con que se pretenda la calificación de pérdida de capacidad laboral para que la Ley faculte a unos u otros a emitirlos.

Por el contrario, la Ley es enfática en quiénes taxativamente están facultados para emitir tal calificación, sea para hacerse valer ante jurisdicción civil, laboral, o meramente para el registro y recuerdo del interesado.

Así pues, el documento que el apoderado demandante, y ahora su Señoría, pretende hacer pasar como Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, no es prueba idónea ni suficiente para acreditar que hayan sido debidamente calificadas la capacidad laboral y el estado de invalidez de la señorita MARÍA CAMILA PATIÑO ARBOLEDA, por lo que su Señoría ha incurrido en una indebida apreciación de la validez de la prueba aportada por los demandantes.

I. INDEBIDA LIQUIDACIÓN DEL SUPUESTO LUCRO CESANTE.

Pese a que debe tratarse de un perjuicio cierto para ser reconocido judicialmente, su Señoría Encontró que no se había acreditado ningún ingreso ni actividad económica por parte de MARÍA CAMILO PATIÑO, de lo cual hubiese cesado lucro alguno.

Constató también su Señoría que testigos llamados por el extremo demandante le habían ofertado posibilidades laborales a la señora PATIÑO ARBOLEDA, lo cual se encuentra en contravía de la supuesta imposibilidad de laborar a que se refiere su sentencia, infundadamente en razón de lo mismo.

Adicionalmente, la liquidación que aventuró su Señoría se fundamenta en una prueba a la que ya indicamos que no puede darle validez alguna, puesto que la persona de quien proviene la supuesta "*calificación de pérdida de capacidad laboral*" no tiene facultad legal para emitir tal calificación.

SOLICITUD.

En atención a las consideraciones acá plasmadas, me permito solicitar a su Señoría conceder el Recurso de Apelación, a fin de que su superior jerárquico se pronuncie respecto de los hechos de la sentencia de primera instancia y las apreciaciones jurídicas efectuadas por su Señoría en las mismas, y proceda con la revocación de la Sentencia y profiera fallo sustitutivo que se ajuste a la Ley, la realidad de las relaciones jurídicas contractuales involucradas, el alcance de los contratos involucrados, e imparta justicia con fundamento en ello.

I. NOTIFICACIONES.

La sociedad Demandada Seguros la Equidad O.C., las recibirá en la Carrera 9 A N° 99-07 Pisos 12 a 15, en la ciudad de Bogotá, D.C. o al correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.

El suscrito apoderado de la demanda Seguros la Equidad O.C., las recibirá en su Despacho, en la Carrera 9 No. 54A - 33 apto 505 en la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico guancova@gmail.com.

De la señora Juez,



GUSTAVO ANDRÉS CORREA VALENZUELA

C.C. 1.075.225.810

T.P. No. 231.504 del C. S. de la J.

Apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

REPARTO QUEJA 035-2021-00149-02 DR JUAN PABLO SUAREZ

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/03/2023 16:44

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>


CC: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Por medio de la presente, remito QUEJA que correspondió a este despacho judicial por ABONO

○

Dejo constancia que la función de revisión de protocolo, corresponde a otro funcionario.

| | | | |
|--|---|-----------------------------|---|
|  <p>Rama Judicial República de Colombia</p> | <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL</p> | | |
| | <p>ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO</p> | | |
| <p>11001 31 03 035 2021 00149 02</p> | | | PAGINA 1 |
| FECHA DE IMPRESION 15/03/2023 | | | |
| GRUPO RECURSOS DE OUEJA | | | |
| <u>REPARTIDO AL MAGISTRADO</u> | | | |
| JUAN PABLO SUAREZ OROZCO | | DESP 008 | SECUENCIA 2372 |
| | | FECHA DE REPARTO 15/03/2023 | |
| <u>IDENTIFICACION</u> | <u>NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL</u> | <u>PARTE</u> | |
| 48546444 5464564 | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AE AEROELECTRONICA LIMITADA | DEMANDANTE DEMANDADO | |
| <p>IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA PRESIDENTE</p> | | | <p>אזהרונן פדוקות נרפ"ן יודדי ר"ן יקל</p> |
| Elaboró: dlopez BOG305SR | | | |

110013103035202100149 02

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **JUAN PABLO SUAREZ OROZCO**

Procedencia : 035 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103035202100149 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido Abonado : ABONO

Demandante : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Demandado : AEROELECTRONICA LTDA

Fecha de reparto : 15/03/2023

Respetuosamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES
Escribiente
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala
Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext 08

De: Juzgado 35 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 8:07

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: se remite queja 21-149

 [11001 3103035 2021 00149 00](#)

JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



NOTA: Se informa que, en aplicación de la Ley de Desconexión Laboral, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el bloqueo de los correos electrónicos por fuera del horario laboral. Cualquier memorial enviado en ese lapso no ingresará a las bandejas de correo electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co ni a ningún otro correo institucional de este Despacho. Se advierte que tampoco llegará al día siguiente por lo que deberá ser reenviado, dentro de la hora hábil correspondiente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZALEZ FLOREZ RV: SUSTENTACION
SEGUNDA INSTANCIA Proceso 11001-31-99-003-2022-00537-01**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/03/2023 10:08 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZALEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: DR. JUAN SEBASTIAN MOJICA MONTAÑEZ <sebastian_abogadoM@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de marzo de 2023 9:01 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

Asunto: SUSTENTACION SEGUNDA INSTANCIA Proceso 11001-31-99-003-2022-00537-01

Señor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

E. S. D.

Expediente No. 11001-31-99-003-2022-00537-01

Demandante: LUZ MARINA RODRÍGUEZ MURCIA

Demandado: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. - VIDALFA

Asunto: Sustentación recurso de Apelación en cumplimiento auto del 07 de Marzo de 2023

El suscrito profesional, en la oportunidad reglada por la norma procesal, obrante en la ley 2213 de 2022 , procedo a sustentar el recurso de apelación.



ABG. JUAN SEBASTIAN MOJICA MONTAÑEZ
ASESOR JURIDICO
ESPECIALISTA DERECHO PROCESAL | ACS SALUD.

 3133634216 | 3102087953
 sebastian_abogadoM@hotmail.com
 Carrera 12 N° 20-14 Sog. Boy.



MOJICA & SANABRIA
Abogados

+57 320 219 1923 / 313 363 4216



sebastian_abogadoM@hotmail.com
anggiesanabria66@gmail.com

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

E. S. D.

Expediente No. 11001-31-99-003-2022-00537-01

Demandante: LUZ MARINA RODRÍGUEZ MURCIA

Demandado: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. - VIDALFA

Asunto: Sustentación recurso de Apelación

El suscrito profesional, en la oportunidad reglada por la norma procesal, obrante en la ley 2213 de 2022, procedo a sustentar el recurso de apelación en el siguiente sentido:

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Primero. Que el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL** revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia ajustada a derecho, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

a) DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

- Indebida valoración probatoria de la escritura publica numero 906 del 30 de Julio de 2020 de la notaria 26 del Circulo de Bogotá, testimonio **Yenni Julieth Lopez Medina**, interrogatorio de parte de mi prohijada y la literalidad de la póliza grupo deudores **GRD10 000047600**.

Encuentra desacierto la valoración probatoria realizada por la delegatura en primera instancia de cara a la literalidad de la escritura publica numero 906 del 30 de Julio de 2020 de la notaria 26 del Circulo de Bogotá.

Lo anterior a que dicho instrumento es el que extiende el amparo de la póliza **GRUPO DEUDORES (RESALTADO GRUPO DEUDORES) GRD10 000047600**. Pues de la misma literalidad de la escritura publica que luego FUE INSCRITA EN INSTRUMENTOS PUBLICOS quedando allí tambien consignado el señor **LUIS EDUARDO TAMAYO CAÑON (Q.E.P.D) como deudor hipotecario**.

Derecho laboral / Derecho de familia / Derecho Civil / Derecho Administrativo / Derecho Comercial / Derecho Pensiones / Sucesiones / Incapacidades / Accidentes laborales / Asesorías jurídicas integrales.



MOJICA & SANABRIA
Abogados

+57 320 219 1923 / 313 363 4216



sebastian_abogadoM@hotmail.com
anggiesanabria66@gmail.com

Dicta la escritura publica numero 906 del 30 de Julio de 2020 de la notaria 26 del Circulo de Bogotá :

Segundo: Que El(Los) Hipotecante(s) en su condición de constituyente(s) del gravamen hipotecario contenido en esta escritura actúa(n) para el efecto solidariamente razón por la cual todas las cláusulas y declaraciones que ella contiene lo(s) obligan en tal carácter de solidaridad.

Comparecieron en la escritura publica los señores **LUIS EDUARDO TAMAYO CAÑÓN (Q.E.P.D)** y la señora **LUZ MARINA RODRIGUEZ MURCIA** en las siguientes calidades:

COMPARECIERON NUEVAMENTE:

- A) LUZ MARINA RODRIGUEZ MURCIA,** mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 20.931.821 expedida en Simijaca, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, actuando en nombre y representación propia, y
- B) LUÍS EDUARDO TAMAYO CAÑÓN,** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 433.193 expedida en UBATÉ, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, actuando en nombre y representación propia, y quienes en el texto de esta escritura se denominarán individual o conjuntamente **El(Los) Hipotecante(s)**, y manifestaron:

Dicta la póliza **GRD10 000047600:**

| | | | | | |
|---------------------|--------------------------------|---------------------------|---------|--------------|--------------------------------|
| RAMO | 022 GRUPO DEUDORES | TIPO | DIRECTO | POLIZA | GRD 10 0000476 00 0 |
| SUCURSAL EXPEDIDORA | | DIRECCION | | CIUDAD/DPTO | |
| SUCURSAL CALI | | Carrera 4 No. 7-61 Piso 7 | | CALI - VALLE | |
| FECHA EXPED. | AÑO MES DIA | VIGENCIA DESDE | HORA | AÑO MES DIA | VIGENCIA HASTA |
| | 2020/02/12 | | 16:00 | 2020/03/01 | 16:00 |
| | | | | 2021/02/28 | |
| TOMADOR | BANCO DE OCCIDENTE | | | NIT/C.C. | 890300279 C.I.U |
| DIRECCION | CARRERA 4 # 7-61 PISO 10 | | TEL. | 4850707 | CIUDAD CALI DPTO VALLE |
| ASEGURADO | DEUDORES HIPOTECARIOS VIVIENDA | | | NIT/C.C. | |
| DIRECCION | CARRERA 4 # 7-61 PISO 10 | | TEL. | | CIUDAD MEDELLIN DPTO ANTIOQUIA |
| BENEFICIARIO | BANCO DE OCCIDENTE | | | NIT/C.C. | 890300279 |

Derecho laboral / Derecho de familia / Derecho Civil / Derecho Administrativo / Derecho Comercial / Derecho Pensiones / Sucesiones / Incapacidades / Accidentes laborales / Asesorías jurídicas integrales.



MOJICA & SANABRIA
Abogados

+57 320 219 1923 / 313 363 4216

sebastian_abogadoM@hotmail.com
anggiesanabria66@gmail.com

Por lo anterior los deudores **hipotecarios** amparados por la póliza **grupo deudores GRD10 000047600** son indudablemente **LUIS EDUARDO TAMAYO CAÑÓN (Q.E.P.D)** y **la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ MURCIA**. NO quienes firmaron el pagare, no quienes suscribieron el titulo valor. NO, son los deudores **hipotecarios** pues se insiste en la literalidad de lo allí obrante.

De no ser lo anterior la realidad, se estaría **ante un engaño palpable al consumidor financiero** en la medida que como bien lo dijo mi prohijada bajo juramento el señor **LUIS EDUARDO TAMAYO CAÑÓN (Q.E.P.D)** firmo e hizo parte de la adquisición del crédito y ES deudor hipotecario, en la medida que NO pudo estar el como parte firmante en la escritura publica numero 906 del 30 de Julio de 2020 de la notaría 26 del Circulo de Bogotá, pues allí participo como deudor hipotecario.

Resalta también que el texto de la escritura pública mentada ES PROPIO DEL **BANCO DE OCCIDENTE** MI PROHIJADA NO escribió la minuta para la elaboración de la escritura fue el propio BANCO DE OCCIDENTE, quien elaboro dicha escritura fue el propio Banco, en su área jurídica, entidad bancaria que TENIA LOS DATOS DEL SEÑOR LUIS **EDUARDO TAMAYO CAÑÓN (Q.E.P.D)** pues lo colocó como deudor hipotecario y así firmo y así se materializó.

Lo anterior tiene soporte en el dicho de mi prohijada quien manifestó que solamente se le facilitaron los documentos para firmar y se les cito en la notaria pero ella JAMAS elaboro algún documento.

Si el Banco de occidente desconocía totalmente al señor **LUIS EDUARDO TAMAYO CAÑÓN (Q.E.P.D)** ¿Cómo es que sus datos su numero de documento y todo obra en escritura pública número 906 del 30 de Julio de 2020 de la notaría 26 del Circulo de Bogotá?

Del testimonio de la señora **Yenni Julieth Lopez Medina** se generan serias inconsistencias a saber:

1. Afirmó que el señor **LUIS EDUARDO TAMAYO CAÑÓN (Q.E.P.D)** firmo la escritura publica por ser cónyuge de mi prohijada, afirmación que carece de cualquier soporte LEGAL, Independiente del estado civil del deudor el cónyuge JAMAS firma un documento de tales características a menos que tenga la calidad de codeudor. Lo anterior revela la poca responsabilidad de las entidades aquí demandadas con la aquí demandante. Lo anterior encuentra soporte en que a **pagina 14 de la escritura** se identifica al señor **LUIS EDUARDO TAMAYO CAÑÓN (Q.E.P.D)** como deudor hipotecario **y actuando en nombre propio NO como cónyuge. Dice la escritura "actuando en nombre y representación propia"**



MOJICA & SANABRIA
Abogados

+57 320 219 1923 / 313 363 4216

sebastian_abogadoM@hotmail.com
anggiesanabria66@gmail.com

2. Afirma que todo el trámite de adquirir el crédito se hizo de manera virtual y ningún documento fue llenado a puño y letra de mi prohijada. **FALSO**, pues tal y como se avisa en la documental obrante en el expediente EXISTEN DOCUMENTOS firmados a puño y letra por mi prohijada y también diligenciados a MANO.
3. Afirma que No hubo un motorizado que llevara la documental a mi prohijada, que todo fue digital. **FALSO**, mi prohijada afirma bajo juramento que realizó la firma de los documentos con un motorizado junto con su esposo, situación que encuentra soporte en el hecho de que el señor **LUIS EDUARDO TAMAYO CAÑÓN (Q.E.P.D)** firmara la escritura pública siendo deudor hipotecario, NO firmo por capricho NO firmo por error firmo por que siempre acompañé a su esposa en el trámite de adquirir el crédito.

Lo anterior denota el CLARO engaño al consumidor financiero, es decir mi prohijada pues la POCA PREPARACION de la funcionaria que ofreció el crédito generó esta litis. A pesar de ser claro que mi prohijada y su difunto esposo SON los acreedores hipotecarios y en consecuencia les ampara a AMBOS la póliza **GRD10 000047600**.

- Error al darle Tratamiento de contrato **individual de seguro a un contrato** póliza **grupo deudores**¹

Se está desdibujando la NATURALEZA del contrato póliza GRUPO DE DEUDORES **GRD10 000047600** en la medida que JAMAS mi prohijada quiso adquirir un contrato INDIVIDUAL de seguros.

Esto desde la respuesta negativa del BANCO DE OCCIDENTE realizada a mi prohijada:

Luego de realizadas las validaciones correspondientes por el área le informamos que crédito hipotecario No. 190***966 se encuentra a nombre de LUZ MARINA RODRIGUEZ MURCIA identificado con número de documento 20931821, razón por la cual no procede con la aplicación del seguro de vida por cobertura total del crédito, tenga cuenta que este crédito tiene asociado un seguro de vida que ampara únicamente titular.

Afirmación esta falsa pues la póliza **GRD10 000047600 ampara en pluralidad a los deudores hipotecarios. Tal y como se puede leer del escrito de la misma.**

¹ "Cuando se trata de una póliza colectiva o de grupo, bastará que el acreedor informe a la aseguradora sobre la inclusión del deudor, dentro de los asegurados autorizados, para que se expida a su favor el respectivo certificado de asegurabilidad. Si se trata de una póliza individual la relación estará gobernada por las condiciones particulares convenidas entre las partes, esto es, entre el acreedor y la aseguradora" (Sentencia T-251/17)



MOJICA & SANABRIA
Abogados

+57 320 219 1923 / 313 363 4216

sebastian_abogadoM@hotmail.com
anggiesanabria66@gmail.com

RAZONES DE INCORFORMIDAD

Me permito exponer las siguientes razones de inconformidad en respeto de lo establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

PRIMERO: La delegatura de primera instancia valora en indebida forma las pruebas aportadas.

SEGUNDO: La delegatura de primera instancia interpreta en indebida forma la literalidad de la escritura pública número 906 del 30 de Julio de 2020 de la notaria 26 del Circulo de Bogotá

TERCERO: La delegatura de primera instancia interpreta en indebida forma la literalidad de la póliza GRD10 000047600

PETICIÓN

Primero. Solicito que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL REVOQUE** la sentencia del 05 de Diciembre de 2022 emitida por **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES** en el proceso de la referencia. Con fundamento en las razones de hecho y de derecho relatadas.

Segundo. En consecuencia, se **DECLARE LA PROSPERIDAD DE LAS pretensiones obrantes en el escrito de la demanda**

Tercero. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada

PRUEBAS

- Solicito que se tengan como pruebas las obrantes en el expediente



MOJICA & SANABRIA
Abogados

+57 320 219 1923 / 313 363 4216



sebastian_abogadoM@hotmail.com
anggiesanabria66@gmail.com

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones al correo electrónico sebastian_abogadoM@hotmail.com al celular 313 363 4216 o a la dirección Carrera 12 N° 20-14 de Sogamoso.

Atentamente.

ABG. JUAN SEBASTIAN MOJICA MONTAÑEZ
C.C. No 1.057.595.175 de Sogamoso.
T.P. No 285.119 del C.S. de la Jud.

Derecho laboral / Derecho de familia / Derecho Civil / Derecho Administrativo / Derecho Comercial / Derecho Pensiones / Sucesiones / Incapacidades / Accidentes laborales / Asesorías jurídicas integrales.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. FERREIRA VARGAS RV: Allego Sustentación del Recurso proceso 2018-00549 Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/03/2023 3:50 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Maria Rosana Lopez Villalba <rosa_nita11@hotmail.com>

Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 3:10 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Margarita Parrado Velasquez
<mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; oliveriomancera2106@hotmail.com
<oliveriomancera2106@hotmail.com>; abogadosjurisconsultos@gmail.com
<abogadosjurisconsultos@gmail.com>

Asunto: Allego Sustentación del Recurso proceso 2018-00549 Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Buenas Tardes

Reciban un cordial saludo, por medio de la presente me permito allegar SUSTENTACION DEL RECURSO contra la sentencia dictada el 4 de marzo de 2022 en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogota D.C., expediente N°2018-00549- quien conoce del Recurso es el Honorable Magistrado Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, escrito que allego para su radicación.

Agradezco su colaboración y buenos oficios

Atte.

Abog. Ma. Rosana López Villalba
cel. 3108091372

Ma. ROSANA LOPEZ VILLALBA
Abogada
Calle 12 B No. 7 – 80 Of. 327 Tel. 3108091372 Bogotá, D.C.
E-mail:rosa_nita11@hotmail.com

Doctor

**MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

E. S. D.

**REF. VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE CLODOVEO
OLIVERIO MANCERA LEON CONTRA CARLOS JULIO LUQUE GARZON
Y AURA INES ALBA CHISICA.
EXP. 015-2018-00549-01**

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO

MARIA ROSANA LOPEZ VILLALBA, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía n° 4.644.714 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 75.382 del consejo superior de la judicatura, E-mail: rosa_nita11@hotmail.com y Celular 3108091372, obrando en representación del Señor **CLODOVEO OLIVERIO MANCERA LEON**, parte apelante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y oportunamente me permito presentar escrito de Sustentación al Recurso de Apelación presentado contra la Sentencia de 4 de marzo de 2022; sustentación que hago en los siguientes términos:

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2 y numeral 3 del Código General de Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo emitido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá.

Es la oportunidad para manifestar a su Señoría, que reitero mi escrito de sustentación de apelación objeto de mi inconformidad con respecto a la decisión proferida por el A quo en este proceso, por lo que procedo a hacer los correspondientes reparos en concreto, así:

Con respecto a la apreciación de las pruebas solicitadas, ordenadas y debidamente recepcionadas por el A quo, en este proceso, tenemos que decir que éstas no fueron valoradas de conformidad con lo indicado en el artículo 176 del Código General del Proceso que dice: "... las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos...", a lo que tenemos que decir;

Ma. ROSANA LOPEZ VILLALBA
Abogada
Calle 12 B No. 7 – 80 Of. 327 Tel. 3108091372 Bogotá, D.C.
E-mail:rosa_nita11@hotmail.com

1. Este proceso se origina en el negocio jurídico surgido entre los señores **CLODOVEO OLIVERIO MANCERA LEON**, mi representado en este proceso y los señores **CARLOS JULIO LUQUE GARZON Y AURA INES ALBA CHISICA**, **demandados**; el cual consistió en el contrato de compraventa, en el que mi poderdante, promitente comprador del inmueble de propiedad de los demandados, promitentes vendedores; situado en la calle 57 G Sur No. 70 A 29, vivienda 16, con un área de sesenta metros (60 mts²), documento que se suscribió el 13 de septiembre de 2006; comprometiéndose el promitente comprador a pagar el precio, cancelando las cuotas debidas al crédito Hipotecario que mantenían los demandados en su momento con el Banco Av. Villas, el cual estaba garantizado con la hipoteca que gravaba el predio, cuotas que debían ser canceladas hasta pagar el total del monto adeudado y obtener la cancelación de la hipoteca, toda vez que se les habían iniciado un proceso Hipotecario y conllevaba el remate del inmueble.
2. Aceptando las condiciones del pago de la promesa de compraventa, efectivamente mi representado, con el producto del dinero que tenía para ese momento por concepto de sus cesantías y ahorros, producto de la labor desarrollada en una empresa, donde trabajó más de 20 años; lugar donde también laboró el señor Luque Garzón, es decir eran compañeros de trabajo.
3. Razón por la que mi poderdante vio que el negocio jurídico era llevarse de buena fe con su compañero de trabajo, lo que no pudo entender luego fue que los demandados no actuaron de buena fe en la negociación jurídica, en cuanto a la elaboración de la promesa de compraventa pues en la creencia del principio de la buena fe en que los demandados obraban, dicho contrato no reunía los requisitos del contrato, situación que fue aprovechada por la parte pasiva.
4. Lo que está plenamente probado dentro del proceso, que el señor MANCERA LEON, procedió a ponerse al frente del pago de la obligación hipotecaria hasta cancelar el total del monto de la obligación hipotecaria ,recibiendo por parte del Banco AV. VILLAS, la comunicación en donde le indicaban que podía acercarse a la Notaria 24 del Círculo de Bogotá para cancelar los gastos por derechos Notariales, por cumplimiento de la obligación.
5. Pero dentro del lapso de tiempo de pago de la obligación los promitentes vendedores le hicieron entrega del inmueble, materia del negocio jurídico, por lo que inmediatamente comenzó a hacerle mejoras al inmueble, construyó desde el primer nivel, continuando con el segundo piso donde hizo dos apartamentos, en el tercer piso hizo lo mismo y en el cuarto piso. lo adecuo con todos los elementos

que se requieren para vivir con su familia.

Ma. ROSANA LOPEZ VILLALBA

Abogada

Calle 12 B No. 7 – 80 Of. 327 Tel. 3108091372 Bogotá, D.C.

E-mail:rosa_nita11@hotmail.com

6. Mi poderdante lo habitó y doto de su correspondiente mobiliario, lo que fue desaparecido por los vendedores, para hacerle creer a las autoridades policivas que este hecho no era cierto.
7. Analizadas todas las pruebas en su conjunto, se estableció claramente; que a pesar de haber habido un negocio jurídico incumplido por parte de los demandados , por su actuar de mala fe, mi representado CLODOVEO OLIVERIO MANCERA LEON, actuó de buena fe, es decir que mi representado pago el precio al asumir el pago de las sumas adeudadas de la obligación hipotecaria debida por los demandados.
8. Mi poderdante ha sido afectado en su Patrimonio Económico, el cual consiste en el conjunto de bienes y derechos perteneciente a una persona, que es el presente caso, puesto que los dineros con los cuales realizó la construcción al predio en comento, son producto de su trabajo incansable por un lapso de tiempo de más de veinte años, no esperando que su amigo y compañero de trabajo le hubiese afectado su patrimonio como así lo hizo, quien valiéndose de maniobras engañosas lo despojo de su patrimonio, dejándolo en situación económica precaria, como así sucedió.
9. Los demandados despojaron a mi representado del inmueble mediante engaños, pidiéndoles que les arrendara un apartamento, situación a la que accedió mi poderdante, por lo que se aprovecharon para comenzar a usufructuarlo, enriqueciéndose además de las mejoras plantadas en el inmueble, y producto de los arrendamientos.
10. Con todas las pruebas al proceso se puede vislumbrar su Señoría, que mientras estos se han enriquecido con el aumento del patrimonio, mi representado ha tenido un empobrecimiento, por la pérdida económica de su patrimonio, se pudo demostrar que los dineros salieron del bolsillo del señor MANCERA LEON, mientras que en el caso de los demandados su enriquecimiento se ha producido sin causa; toda vez que no han podido demostrar de donde salieron los dineros para engrosar su patrimonio. Además el predio se valorizó por la construcción realizada, tal como se probó mediante testimonios y demás pruebas aportadas al proceso.
11. Mi poderdante lo que pretende con la presente acción, es que si bien es cierto el negocio jurídico no se pudo llevar a la perfección por el mal actuar de los demandados, si, a que se le reconozca y pague la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$162.730.200,00), de las mejoras en el predio, al igual que el pago de los perjuicios tasados en la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000),

suma que debe ser indexada, al momento de reconocimiento hasta el

Ma. ROSANA LOPEZ VILLALBA
Abogada
Calle 12 B No. 7 – 80 Of. 327 Tel. 3108091372 Bogotá, D.C.
E-mail:rosa_nita11@hotmail.com

pago del dinero, junto con los intereses corrientes desde su exigibilidad.

12. Sumas que debe ser reintegradas al Actor por cuanto su patrimonio económico se encuentra empobrecido y máxime cuando el patrimonio de los demandados se incrementó por los dineros aportados por mi patrocinado; a causa del mejoramiento del bien inmueble que hoy ocupan y que es el sustento de sus recursos económicos puesto que el predio se valorizó a un mayor valor al predio que fue objeto inicialmente del contrato de promesa de compraventa, la cual fue debidamente cumplida por la parte Actora en su totalidad y que los demandados mediante engaño y abusando del noble carácter del demandante, cuando se dieron cuenta de que la obligación hipotecaria adeudada por ellos había sido cancelada en su totalidad el predio mejorado, valorizado y rentable por los apartamentos que se construyeron.
13. Téngase señor Magistrado, que mi poderdante fue engañado en su buena fe por los demandados en este proceso, quienes con un aparente negocio jurídico de compraventa se aprovecharon de la confianza y buena fe de mi poderdante, por tratarse de personas que gozaban de ser buenos amigos y compañeros de trabajo.

Lo que hizo que el señor MANCERA LEON, les permitiera el acceso al predio, mediante un aparente contrato de arrendamiento, con el fin de lograr su objetivo, como así sucedió y se probó en este proceso; posesionarse del predio y no permitirle el acceso al mismo a mi representado, tal como se observa en las actuaciones policivas.

Es tal la mala fe en que incurrieron los demandados con mi poderdante que no reconocieron ni las sumas de dinero que mi poderdante invirtió en el predio, dineros que son del patrimonio exclusivo de mi poderdante, y es por este abuso de empobrecimiento a mi poderdante que sustento el presente recurso de apelación, pues el a quo no le dio la suficiente apreciación a las pruebas aportadas, decretadas, ordenadas y recepcionadas, como tampoco el interrogatorio absuelto por el demandante, quien con inmensa claridad hace ver la forma como fue despojado de su patrimonio, invirtiéndolo en reformar la vivienda materia de ésta acción y hoy en día totalmente empobrecido; tampoco fueron valorados los testimonios que aportara mi poderdante y que fueron precisos y coincidentes.

Otra cosa que ha de considerarse su Señoría, es que no se apreció en debida forma las declaraciones de los demandados, en las cuales se ve reflejada la forma engañosa e indolente en que procedieron a despojar a mi poderdante del patrimonio económico obtenido de

Ma. ROSANA LOPEZ VILLALBA
Abogada
Calle 12 B No. 7 – 80 Of. 327 Tel. 3108091372 Bogotá, D.C.
E-mail:rosa_nita11@hotmail.com

buena fe y producto de su trabajo, para así ellos lucrarse y mejorar su patrimonio económico obtenido de mala fe, como ya se dijo.

En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que el a quo incurrió en varios yerros procesal en la valoración de las pruebas en su conjunto, pues a simple vista se observa que hubo engaño por parte de los demandados, para con mi protegido, lo llevaron a un detrimento patrimonial, aprovechándose de su buena fe; pues éste canceló las obligaciones pendientes para no dejar que les remataran el inmueble, hasta lograr la cancelación total y el levantamiento de la medida de embargo, su posterior remate y el levantamiento de la hipoteca; esto esperando el feliz término de que suscribieran la compraventa del predio; hecho que no fue así, sino que por el contrario, fue despojado del bien y de las mejoras que este hiciera, llevándolo al desconsuelo y a enfermedades por haber perdido todos los ahorros de su vida productiva.

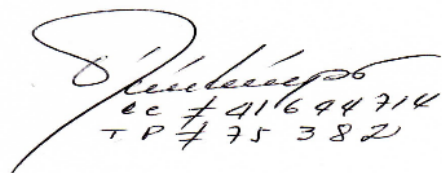
Estas son las razones que motivan la impugnación de la Sentencia del 4 de marzo de 2022, por cuanto a costa de los recursos económicos obtenidos por mi poderdante por su trayectoria laboral y ahorros de su propio peculio fueron despojados mediante un negocio y maniobras engañosas para despojar de la posesión del predio prometido en venta y entregado por los demandados mediante una promesa de compraventa elaborada de mala fe y un contrato de arrendamiento para mediante el cual lograr posesionarse y usufructuar el bien inmueble a costa de creer en la confianza, buena fe de los mal llamados amigos y compañeros de trabajo.

PETICION

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a Usted su señoría lo siguiente:

Se Revoque la Sentencia decretada por el señor Juez Quince Civil del Circuito dentro del proceso de la referencia en todas sus partes y se profiera favorable a favor de mi representado, en su sabiduría, como quiera que se demostró que mi representado actúo de buena fe en cuanto al negocio jurídico de compraventa del inmueble y que fue engañado para obtener un aprovechamiento sin causa por parte de los demandados.

Atentamente,



cc # 41644714
TP # 75382

MARIA ROSANA LOPEZ VILLALBA
C.C. No. 41.644.714 de Bogotá.

T.P.No.75.382 del C.S.J.

E-mail: rosa_nita11@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001310303220180031402

Vistos los informes secretariales, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER sobre la prosecución del recurso de apelación de sentencia, y previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. Proferida la sentencia de primer grado por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá, la parte demandante en reconvenición interpuso recurso de apelación y radicó ante el juzgado de primera instancia memorial con “los puntos que serán objeto de sustentación”¹.
2. La alzada fue admitida por este despacho mediante auto del 20 de septiembre de 2022, la recurrente solicitó el decreto de pruebas, la cual fue negada mediante auto del 10 de octubre de 2022, tras la ejecutoria, el quejoso no presentó escrito de sustentación ante esta instancia.
3. Es reiterada la jurisprudencia en trámites de acción de tutela de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil², en la que se sostiene que siendo suficientes los reparos presentados ante el juez de primera instancia, con este acto se cumple la carga de la sustentación.
4. Revisado el escrito presentado por el apelante ante el *a quo*, es claro que materialmente se está ante una sustentación del recurso de alzada, por lo que cumple tener por cumplida la carga y correr traslado de esos argumentos a la parte no recurrente para que se pronuncie por el término de cinco (5) días, según lo dispuesto por el art.12 de la Ley 2213 de 2022.

¹ PDF25SustentaApelaciónSentencia. Cuaderno Primera instancia.

² Solo por mencionar una donde se da cuenta de las implicaciones del cambio de las formas: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC16147-2022 de 30 de noviembre de 2022. Rad. 11001020300020220405600. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

La suscrita Magistrada, RESUELVE;

II. DECISIÓN

PRIMERO: **ORDENAR** que, por secretaría se corra traslado de los argumentos expuestos por apelante en el escrito radicado ante el Juez de primer grado³ para que se pronuncie en el término de cinco (5) días posteriores a la ejecutoria de este proveído en los términos del art.12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: **ORDENAR** que, por secretaría se controlen los términos y retorne el expediente al despacho una vez vencido el término a que se refiere el ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4722b4ca6549b24b63c22c8d4c71a31b3cd4988ed48598451621c81bf59aad**

Documento generado en 09/03/2023 04:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ PDF 36 Recurso de Apelación. Cuaderno Primera instancia.
LSAV/JDFT No. 11001310303220180031402

2018-314

angela bermudez cordoba <angelabercor@hotmail.com>

Mar 28/06/2022 3:25 PM

Para:

- Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes : señores Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá

Soy Angela Bermúdez Córdoba apoderada de la señorita Karen Geraldine Arcia Palacio, en su condición de sucesora procesal. envió recurso de apelación y los temas jurídicos objeto de sustentación, para que este sea tenido en cuenta dentro del proceso.

Proceso 2018-314

Demandante reivindicatoria: Patricia

Demandada: Karen Geraldine Arcia Palacio

Apoderada: Angela Bermúdez Córdoba

Cordialmente,

Ángela Bermúdez Córdoba

Abogada

C.C 51.777.196

T.P 47976 del C.S.J

Email: angelabercor@hotmail.com

Celular: 3133845712

Dirección: Carrera 13 No 32-51. Edificio Parque Baviera, torre 3 Oficina 1113

Angela Bermúdez Córdoba
Abogada

Señor
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO-DECLARATIVO
REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE:
CARLOS ALBERTO ARCIA SIERRA.CONTRA:
PATRICIA DEL PILAR GIRALDO PARRA.
PROCESO No 2018-314. RECONVENCION
PARA LA DECLARACION DE PERTENENCIA.
ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA
LA SENTENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO
DE 2022 Y TEMAS OBJETO DE
SUSTENTACION**

ANGELA BERMUDEZ CORDOBA, abogada titulada y en ejercicio con C.C. No 51'777.196 de Bogotá y T.P. No 47.976 del C.S.J., con domicilio laboral en la carrera 13 No 32-51, Torre III oficina 1113, actuando como apoderada del señor CARLOS ALBERTO ARCIA SIERRA, con C.C. No 79'702.509 de Bogotá, en calidad de demandante en el **DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MAYOR CUANTÍA**, iniciado en contra de la señora **PATRICIA DEL PILAR GIRALDO PARRA con C.C. No 31'007.879 de Puerto Lleras, residente, vecina y domiciliada en Bogotá en la Calle 35 C Sur No 78C-20**. Presentó al despacho los puntos que serán objeto de sustentación conforme lo regulan El Código General del Proceso artículo 322 y ley 2213 de 2022 artículo 12, me permito presentar lo siguiente:

1. INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION

Me permito dentro del término de ejecutoria del fallo proferido el día 23 de junio de 2022, interponer recurso de apelación.

2. MARCO JURÍDICO DE LOS TEMAS OBJETO DE LA ALZADA

El fallo de primer grado de fecha 29 de noviembre de 2019, declaro la usucapión adquisitiva de dominio, en favor de la señora PATRICIA DEL PILAR GIRALDO PARRA, sin que se reunieran el mínimo de exigencias legales descritos en la ley 791 de 2002, artículo 5°; tales como **el tiempo, que es de diez (10) años, pues este término legal, se**

presumió, no se demostró. Así mismo, negó la pretensión de reivindicación promulgada por el señor CARLOS ALBERTO ARCIA SIERRA, hoy representada por su sucesora procesal KAREN GERALDINE ARCIA PALACIO.

3. La sentencia objeto de la alzada, incurrió en una decisión extra petita; debido a que la demanda de reconvencción en los hechos, séptimo y octava, señalan que el término legal exigido por la ley 791 de 2002 artículo 5° de diez (10) años, empezaron a causarse en el año 2.006 hasta el año 2016. Pero, el operador judicial, considero a su arbitrio cambiar este recorrido temporal y afirmar, que muy probablemente la usucapiante llegó a principios del año (por ahí en febrero de 2007 a febrero de 2017) por tanto, se tendría los diez (10) años de exigencia legal-sustancial; como requisito sine cuanon para la declaración de usucapión. Título inscrito art. 2526 del Código Civil.
4. **Con relación a la prueba documental:** La sentencia presumió -como acto de posesión-unas mejoras, cuando no se aportó al proceso prueba indicativa de la construcción, de quien la hizo y del tiempo en que se realizaron. El fallo, tuvo en cuenta unas facturas sin fecha y otras en la que se cubrió a propósito el nombre del propietario, señor Oscar Padilla Pedroza, pero en el análisis de convicción del fallador de instancia, lo importante es que el documento demuestran que la usucapiante compro materiales de construcción.
5. **En referencia al medio de prueba testimonial:** la decisión de fondo de primera instancia, le concedió plena capacidad probatoria, a los testimonios cuando estos fueron vagos, sesgados y de oídas, pues no les consta a ninguno de los deponentes que la prescribiente haya hecho modificaciones, arreglos al inmueble de la calle 35C Sur No 78C-20. Así mismo, los testigos no fueron contestes en afirmar las fechas exactas en que la señora ingreso al inmueble.
6. -La decisión de fondo proferida por el a quo, desconoció de un tajo, sin el mínimo análisis, un documento público, como es la escritura pública de compraventa número 164 de fecha 25 de enero

Angela Bermúdez Córdoba

Abogada

de 2017, que acredita el derecho de propiedad legítimamente adquirida y debidamente e inscrito, en fecha 25 de enero de 2017. Acto de señor y dueño del vendedor señor Oscar Padilla a favor del señor Carlos Alberto Arcia Sierra.

7. El derecho de usucapiente en cabeza de la señora PATRICIA DEL PILAR GIRALDO PARRA, conforme los establece la ley sustantiva y la jurisprudencia nacional, no se reúnen; por ello lo afirmó la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, al existir el mínimo asomo de duda respecto a los requisitos previstos en el Código Civil artículo 2528, 2531 y ley 791 de 2002 art. 5°.
8. Igualmente, no se tuvo en cuenta la interrupción con las querellas policivas, con la reclamación de su titular Oscar Padilla, de la indebidamente nominada prescripción adquisitiva.
9. La sustentación la realizaré en la forma y término señalado por la ley 2213 de 2022, art. 12

Con respeto, del señor Juez



ANGELA BERMUDEZ CORDOBA

C.C. No 51'777.196 de Bogotá

T.P. No 47.976 del C.S.J.

Correo electrónico: angelabercor@hotmail.com

Tel 313 3 845712

Dirección Carrera 13 No 32-93, torre III Of. 111

Parque Baviera Bogotá D.C.